

Señor:

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2016-0035**

DDO: **FREDY NICOLAS MONTES SIERRA Y OTRO**

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie, en mí calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza vengo ante usted estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** contra el auto del 30 de abril de 2021 notificado por estado el 3 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

1- El Juzgado mediante auto ordeno:

“(…)

Lo anterior por cuanto, el inmueble que acá se persigue se encuentra limitado por medida cautelar que suspendió el poder dispositivo; de ahí que el despacho no puede continuar con el trámite del proceso y por lo tanto, debe acudir a la preceptuado en el inciso 2º del artículo 162 del C.G. del P., esto es, suspender el proceso hasta tanto se resuelva la situación jurídica del inmueble en el trámite penal.

Primero: Suspender el proceso de la referencia conforme al numeral 1º del artículo 161 del C.G.P.

(…).

Nótese su Señoría que, las decisiones en comentario, resultan contradictorias entre sí, pues, en las consideraciones del auto se señaló: “... y por lo tanto, debe acudir a la preceptuado en el inciso 2º del artículo 162 del C.G. del P.,..”.

Mientras que en resuelve, dispuso: “**Suspender** el proceso de la referencia conforme al numeral 1º del artículo 161 del C.G.P “.

Teniendo en cuenta lo anterior su señoría no es procedente suspender el proceso por dos situaciones:

Primera el suscrito jamás solicito la suspensión del proceso, obsérvese su señoría que el artículo 161 del C. G. del P. establece:

Código General del Proceso
Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (subrayado y resaltado fuera de texto).

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Lo que solicito el suscrito en su escrito fue:

“(…)

*Que se oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de que se sirva registrar el embargo decretado por el Despacho mediante auto fechados 3 y 24 de junio de 2016 (folio 69) sobre el inmueble entregado en garantía hipotecaria con folio de matrícula **50C-1472566**, y que es objeto de medida cautelar dentro del caso de marras, lo anterior a que dicha Corporación se ha negado a inscribir el embargo antes señalado, solicitándole a su señoría que en la misiva respectiva se haga alusión a lo establecido en la norma seguidamente citada.*

Ahora, no hallo el motivo por el que dicho ente se ha negado a registrar la medida cautelar aquí decretada, cuando accedió a la suscripción de igual en otro bien inmueble.

Aunado a ello, se precisa que, la prelación de embargo es independiente y la existencia de otro embargo inscrito, no es impedimento para que se registre la medida de embargo de este proceso HIPOTECARIO con Garantía Real.

No es de recibido su señoría que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro no inscriba la medida de embargo argumentando que existe una anotación por parte de la Fiscalía Especializada de la Unidad para la Extinción de Derecho de Dominio Proceso Radicado 12436 ED.

Por último, le reitero a su señoría que es viable la insistencia de la inscripción del embargo señalándole las argumentaciones jurídicas antes anotadas en el oficio de embargo.

(...)”.

En ese orden de ideas su señoría no es procedente ni legal decretar **la suspensión del proceso cuando no se ha solicitado.**

Segundo el despacho señala:

*“(...) Lo anterior por cuanto, el inmueble que acá se persigue se encuentra limitado por medida cautelar que suspendió el poder dispositivo; **de ahí que el despacho no puede continuar con el trámite del proceso y por lo tanto, debe acudir a la preceptuado en el inciso 2º del artículo 162 del C.G. del P.**, esto es, suspender el proceso hasta tanto se resuelva la situación jurídica del inmueble en el trámite penal (...)” (negritas y subrayado fuera del texto).*

No es de recibido lo anterior habida cuenta que el inciso 2º del artículo 162 del C. G. del P. señala:

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Lo anterior no tiene relación jurídica con lo establecido en el numeral 1 del artículo ibídem que señala:

*1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (negritas y subrayado fuera del texto).*

Observe su señoría los articulados antes citados son claros y señalan en primera medida que la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta situación no es cierta para el caso en estudio, porque la sentencia que se va proferir en el Proceso Ejecutivo Hipotecario es una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en nada afecta el proceso de extinción de dominio que se está ventilando sobre el inmueble dado en garantía.

Por último su señoría no es procedente de orden legal decretar la suspensión del proceso cuando en primera medida nadie lo solicito y en segunda medida la sentencia que se profiera en el proceso ejecutivo hipotecario no depende de lo resuelto en el proceso penal de extinción de dominio. Además la inscripción de la medida de embargo es procedente.

El Despacho trae a colación lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que nada tiene que ver con la suspensión decretada, observe señoría la **LEY 1708 DE 2014 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Señala en su:**

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de **seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o** si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión. (negrillas y subrayado fuera del texto).

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho....(negrillas y subrayado fuera del texto).

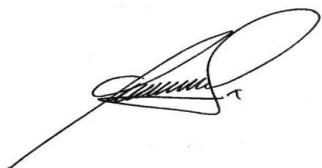
... .

En ese orden de ideas es procedente lo solicitado por el suscrito en insistir en la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble entregado en garantía real.

PETICIÓN

Le solicito a su señoría se sirva revocar al auto atacado y se proceda con la solicitud de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro para que proceda con la inscripción del embargo sobre el inmueble, en caso negativo le solicito se surta el recurso de alzada, el cual se sustenta en los mismos términos.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Cesar Zarate Torrenegra', with a stylized flourish at the end.

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA
C.C. No. 72.180.304 de B/quilla
T.P. No. 89.925 del C. S. de J.